



BIBLIOTECA

KL 12

M607

1897

Ch5

1897



ACERVO JURIDICO

136594



MIGUEL AHUMADA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constitucional del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, ha decretado el siguiente

CODIGO PENAL

TITULO PRELIMINAR

ART. 1.—Todos los habitantes del Estado tienen obligación:

I. De procurar por los medios lícitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos que saben que van á cometerse ó que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio.

II. De dar auxilio para la averiguación de ellos y persecución de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes.

III. De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguación de los delitos y castigo de los culpables.

Esta regla no tiene más excepciones que las que se expresan en el artículo 11 fracción II y en el artículo 13.

ART. 2.—Nadie podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aun cuando sean extranjeros, menos en los casos exceptuados por el derecho de gentes ó cuando una ley especial ó un tratado hayan establecido otra cosa.

ART. 3.—Cuando se cometa un delito ó una falta cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá aquella; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones conducentes contenidas en este libro primero, en todo aquello que no pugne con dicha ley.

LIBRO PRIMERO

Delitos, faltas, delincuentes y penas en general

TITULO PRIMERO

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL

CAPITULO I

Reglas generales sobre delitos y faltas

ART. 4.—Delito es la acción ú omisión voluntarias, que tienen señalada por la ley pena propiamente dicha.

ART. 5.—Falta es la infracción de las leyes, reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno, que se castigan correccionalmente.

ART. 6.—Hay delitos intencionales y de culpa.

ART. 7.—Llámase delito intencional, el que se comete con conocimiento de que el hecho ó la omisión en que consiste son punibles.

ART. 8.—Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró ó fué cómplice ó encubridor.

ART. 9.—Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

ART. 10.—La presunción de que un delito es intencional, no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:

I. Que no se propuso ofender á determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó; si este fué consecuencia necesaria y notoria del hecho ú omisión en que consistió el delito; si el reo debió prever los resultados ó estos son efectos ordinarios del hecho ú omisión y están al alcance del común de los hombres; ó si se resolvió á quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado.

II. Que ignoraba la ley.

III. Que creía que esta era injusta ó moralmente lícito violarla.

IV. Que erró sobre la persona ó cosa en que quiso cometer el delito, ó que era legítimo el fin que se propuso.

V. Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando los casos de que habla el artículo 245.

ART. 11.—Hay delito de culpa:

I. Cuando se ejecuta un hecho ó se incurre en una omisión que aunque lícitos en sí, no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión ó de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, ó por impericia en un arte ó ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno.

La impericia no es punible, cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso.

II. Cuando se quebrante alguna de las obligaciones que impone el artículo 1º, exceptuando los casos en que no pueden cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del culpable ó de las personas señaladas en el artículo 13.

III. Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta, ó por alguna personal del ofendido, si el culpable las ignora por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesión ó la importancia del caso exigen.

IV. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa que le prive enteramente de la razón, ó sea en el segundo período, si tiene hábito de embriagarse ó ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez.

V. Cuando hay exceso en la defensa legítima.

ART. 12.—Para que el delito de culpa sea punible, se necesita:

I. Que llegue á consumarse.

II. Que no sea tan leve, que si fuera intencional, solo se castigaría con un mes de arresto ó con multa de primera clase.

ART. 13.—La obligación de prestar auxilio á la autoridad para averiguación de un delito ó para la aprehensión de los culpables, no comprende á sus cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, consanguíneos y afines

dentro del cuarto grado, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

ART. 14.—La culpa es de dos clases: grave ó leve.

ART. 15.—En los casos de que habla el artículo 1º se incurre en culpa leve.

ART. 16.—La calificación de si es leve ó grave la que se comete en los demás casos, queda al prudente arbitrio de los jueces, y para hacerla tomarán en consideración: la mayor ó menor facilidad de prever y evitar el daño: si bastaban para esto una reflexión ó atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte ó ciencia: el sexo, edad, educación, instrucción y posición social de los culpables: si estos habían delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.

ART. 17.—Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas, sin atender mas que al hecho material y no á si hubo intención ó culpa.

CAPITULO II

Grados del delito intencional

ART. 18.—En los delitos intencionales se distinguen cuatro grados:

- I. Conato.
- II. Delito intentado.
- III. Delito frustrado.
- IV. Delito consumado.

ART. 19.—El conato de delito consiste en ejecutar uno ó más hechos encaminados directa é inmediatamente á la consumación, pero sin llegar al acto que la constituya.

ART. 20.—El conato es punible solamente cuando no se llega al acto de la consumación del delito, por causas independientes de la voluntad del agente.

ART. 21.—En el caso del artículo anterior, son requisitos necesarios para el castigo:

I. Que los actos ejecutados den á conocer por sí solos ó acompañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenía intención de perpetrar.

II. Que la pena que debiera imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince días de arresto ó quince pesos de multa.

ART. 22.—En todo conato, mientras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecución espontáneamente, desistiendo de cometer el delito.

ART. 23.—Los actos que no reúnen todas las circunstancias que exigen los artículos 20 y 21, no constituyen conato punible, y se consideran como puramente preparatorios del delito.

ART. 24.—Los actos puramente preparatorios son punibles, solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, con excepción de los casos en que esta dispone expresamente lo contrario.

ART. 25.—Delito intentado es el que llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, si esta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible, ó porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplean.

ART. 26.—Delito frustrado es el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación, si esta no se verifica por causas extrañas á la voluntad del agente, diversas de las que se expresan en el artículo que precede.

CAPITULO III

Acumulación de delitos y faltas.—Reincidencia

ART. 27.—Hay acumulación, siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita.

No es obstáculo para la acumulación, la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas.

ART. 28.—No hay acumulación:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo.

Llámase delito continuo, aquel en que se prolonga sin interrupción, por más ó menos tiempo la acción ó la omisión que constituyen el delito, ó en que aun cuando se interrumpa la acción material, exista una misma intención, una continuidad moral que reúne, en un solo delito, actos separados de los cuales uno sería suficiente para constituirlo.

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

ART. 29.—Hay reincidencia punible cuando comete uno ó más delitos el que, antes y por sentencia ejecutoria, ha sido condenado en la República ó fuera de ella, por otro delito del mismo género, ó procedente de la misma pasión ó inclinación viciosa.

ART. 30.—La reincidencia no es punible en las faltas, sino en el caso de que el culpable haya sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última que cometió.

ART. 31.—En las prevenciones de los artículos 27 y 29 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

TITULO SEGUNDO

DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL. CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN,
LA ATENUAN O LA AGRAVAN

PERSONAS RESPONSABLES

CAPITULO I

Responsabilidad criminal

ART. 32.—Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pena al que lo comete, aunque solo haya tenido culpa y no dañada intención.

ART. 33.—La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporación. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravamen.

ART. 34.—Las asociaciones ó corporaciones como personas morales, no cometen delitos ni faltas. Si alguno, algunos ó todos sus miembros infringieren una ley penal, se procederá contra ellos como individuos, y no contra la corporación, aun cuando la infracción fuese ordenada ó aprobada por ella.

CAPITULO II

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal

ART. 35.—Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal, por la infracción de leyes penales, son:

I. Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omisión de que se le acusa.

Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el artículo 167.

II. Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole una ley penal durante alguna intermitencia.

III. Encontrarse el agente en estado de embriaguez completa que le prive enteramente de la razón, ó sea en el segundo período, si no fué procurada para delinquir, ni es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ébrio; pero ni aun entonces queda libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil.

Faltando los tres requisitos mencionados, habrá delito de culpa con arreglo á la fracción IV del artículo 11.

IV. La decrepitud cuando por ella se ha perdido enteramente la razón, á juicio de facultativos.

V. Ser menor de nueve años.

VI. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si no se probase que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

En el caso de esta fracción y de la anterior, se procederá como previenen los artículos 159, 160, 161, 163 y 164.

VII. Ser sordomudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él.

Estas circunstancias, así como las de las seis fracciones anteriores, se averiguarán de oficio, y se hará declaración expresa de si han intervenido ó no.

VIII. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su